



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9545-2006-PA/TC  
HUAURA  
MARÍA LUZ IBARRA DE ROSALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de enero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por María Luz Ibarra de Rosales contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 103, su fecha 4 de octubre de 2006, en el extremo que desestima la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Barranca, con el objeto de que se deje sin efecto el oficio N.º 010-2006-GSP/MPB y el oficio circular N.º 058-2006-GSP/MPB, que se emitieron en aplicación de la Ordenanza N.º 017-2005-AL/CPB; por considerar que se lesionan sus derechos a la libertad de trabajo, libertad de empresa, debido proceso y defensa.

Afirma que mediante la cuestionada ordenanza se dispone suspender de manera definitiva las licencias de funcionamiento de las discotecas, bares y establecimientos afines ubicados en el perímetro de la Plaza de Armas de Barranca, estableciendo un plazo de 30 días para que los conductores de dichos negocios cambien de giro o de domicilio; caso contrario, se dispondrá la cancelación de las licencias y la clausura definitiva de los locales.

La demandada deduce la excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda afirmando que, por tratarse de un espacio público visitado por turistas y moradores de la ciudad, prohíbe el funcionamiento de locales dedicados a discotecas, bares y demás establecimientos afines, pues su función es velar por la seguridad y tranquilidad de los vecinos.

El Primer Juzgado Civil de Barranca, con fecha 15 de mayo de 2006, declara fundada la demanda, por considerar que la licencia de funcionamiento del establecimiento de la demandante no ha sido cancelada en la forma prevista en la Ley Orgánica de Municipalidades, ni ha operado un cambio de zonificación.

La recurrida reforma la apelada y la declara fundada en parte, por considerar que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la municipalidad tiene el deber de armonizar el interés individual y el colectivo, y en este caso las razones de la demandada están debidamente justificadas, pero el plazo de 30 días hábiles dispuesto en el artículo 4 de la ordenanza resulta ser un periodo muy corto y no razonable.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto del recurso de agravio se circunscribe, principalmente, a que se declare inaplicable la Ordenanza Municipal N.º 017-2005-AL/CPB, por carecer del requisito de publicidad de las normas legales.
2. El artículo 78 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, otorga a las municipalidades la potestad para tomar decisiones en actos que son de su competencia, como ordenar la clausura transitoria o definitiva de establecimientos comerciales, de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia.
3. Conforme al inciso 1) del artículo 44 de la mencionada ley, “Las ordenanzas (...) deben ser publicadas: en el diario oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la provincia constitucional del Callao”; en consecuencia, la condición de validez y existencia o vigencia de una ordenanza municipal en nuestro ordenamiento es que haya sido publicada; y en el caso de la Municipalidad de Barranca, específicamente en el diario oficial *El Peruano*. En tal sentido, el hecho de que la demandada haya difundido la ordenanza municipal en el diario de la localidad no puede admitirse como un procedimiento “válido” para considerarla como norma válidamente incorporada al ordenamiento jurídico.
4. Como se ha señalado en la STC recaída en el expediente N.º 10287-2005-AA/TC:
 

“Debe considerarse que en el contexto de un Estado de Derecho como el que fundamenta nuestro ordenamiento jurídico (art. 3, 43, de la Constitución), el requisito de publicidad de las normas constituye un elemento constitutivo de su propia vigencia. Conforme a ello, se tiene que una norma “no publicada” es por definición una norma “no vigente”, “no existente” y, por lo tanto, no genera ningún efecto”.
5. La inaplicación de la norma que realiza el Tribunal no pretende restarle autonomía a la municipalidad, toda vez que reconoce su competencia para otorgar licencias de funcionamiento de locales u ordenar su clausura; sin embargo, en el caso bajo análisis, la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de trabajo, empleando una ordenanza que no ha sido publicada conforme a ley, no surte efecto alguno con respecto al recurrente, pues, en esa condición, dicha ordenanza no se halla vigente y, por tanto, no existe en el ordenamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9545-2006-PA/TC  
HUAURA  
MARÍA LUZ IBARRA DE ROSALES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Declarar inaplicable a la demandante la Ordenanza Municipal N.º 17-2005-AL/CBP.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

*Alva Orlandini*

*Bardealli*

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)